



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00300-00
Accionante: Rey Andrés Reyes Márquez
Accionado: Policía Nacional – Dirección General, Comando de Policía Metropolitana de Bogotá – Comandante de Atención Inmediata de Mazuren – CAI Mazuren y Comandante de Atención Inmediata de la Gaitana – CAI La Gaitana
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Rey Andrés Reyes Márquez** contra la **Policía Nacional – Dirección General, Comando de Policía Metropolitana de Bogotá – Comandantes de los Centro de Atención Inmediata de Mazuren – CAI Mazurén y CAI La Gaitana.**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 1º de abril de 2020, el Subteniente Camilo Andrés Lara Rosero, Comandante del Centro de Atención Inmediata del CAI Mazurén, realizó anotación en el formulario de seguimiento del accionante, conforme al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, para lo cual transcribe la aludida anotación.
- Refiere que el 10 de junio de 2020, el mismo Oficial realizó otra anotación en el formulario de seguimiento, la cual procedió a transcribir.

- Indica que el Subteniente Camilo Andrés Lara Rosero quien suscribió las anotaciones escritas se extralimitó en la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015.
- El día 19 de noviembre de 2020, el Capitán Samir Alexis Gómez Cristancho, Comandante del Centro de Atención Inmediata - CAI La Gaitana-, realizó una anotación en el formulario de seguimiento del accionante, la cual transcribió.
- Señala que el Capitán Samir Alexis Gómez Cristancho se extralimitó en la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia de ello:

- Se revoquen las anotaciones en el formulario de seguimiento realizadas el 1º de abril, 10 de junio y 19 de noviembre de 2020, y se ordene al Director de la Policía Nacional el retiro de éstas de dicho formulario.
- Que se tengan en cuenta los precedentes judiciales del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y de los Jueces de Tutela que han fallado a favor en situaciones similares.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 23 de noviembre de 2020, mediante providencia de la misma fecha se admitió y se ordenó notificar a la entidad y demás accionados, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 58 a 60), providencia notificada al día siguiente, tal como consta en el expediente (fls. 61 a 68).

III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

1. COMANDANTE DEL CAI VILLA DEL PRADO, SUBTENIENTE CAMILO ANDRÉS LARA ROSERO

Mediante Oficio No. S-2020- /ETEPO11 CAI VILLA DEL PRADO – 29.25 (fl. 71), suscrito por el Subteniente Camilo Andrés Lara Rosero, dio respuesta al requerimiento del Despacho en los siguientes términos: Señaló que en aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2016, con el fin de orientar el comportamiento del accionante, quedó registrado en el sistema PSI de la Policía Nacional el 1 abril del 2020 a las 14:40 horas, que el patrullero llegó tarde a relevar el servicio de custodia en el “hospital de Corpas Suba”, demostrando falta de profesionalismo y sentido de pertenencia por el servicio, lo que le fue notificado al funcionario, y sin que argumentara ninguna justificación, se le invitó a cambiar de actitud y a cumplir a cabalidad las órdenes de los superiores jerárquicos.

2. POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

A través de oficio No. S-2020- 418771/MEBOG-ASJUR-1.5 (fls. 109 a 130), suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se han presentado varias acciones de tutela por los mismos hechos y las presuntas acciones u omisiones, las cuales enlistó.

Aduce frente a los requerimientos del Despacho, que las anotaciones realizadas el 1 de abril, 10 de junio y 19 de noviembre de 2020, no tienen el carácter de antecedente disciplinario y no obran en la hoja de vida del accionante.

Como argumentos de defensa, indica que se han venido presentando varias acciones de tutela por abogados que desconocen los procedimientos internos de la Institución configurándose una falta de ética profesional, precisa que no existe vulneración al debido proceso administrativo por cuanto existe un procedimiento idóneo desde la doctrina institucional y el conducto regular, lo que torna la presente acción de tutela en improcedente, transcribió un aparte de la sentencia T – 013 de 2007 y reitera que se incumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, por cuanto el accionante cuenta con los medios para hacer efectivos sus derechos y señala decisiones proferidas por diferentes Estrados judiciales.

Manifiesta que las observaciones que realizó su comandante inmediato fueron con la finalidad de encauzar la disciplina a través de medios preventivos, sin que se generen antecedentes de ninguna índole, no son una sanción disciplinaria, no obran en la hoja de vida, no afectan la calificación periódica, ni anual, ni disminuyen

puntos, sino que es una herramienta para el mejoramiento en la prestación del servicio.

Aduce que la presentación de la acción de tutela es un ejemplo de la vulneración de los procedimientos internos administrativos doctrinales de cada Entidad, ya que al expedirse un fallo contrario a lo que se realiza en la institución policial, hace que se reemplace los lineamientos internos por la acción de tutela; así mismo indica que de concederse la acción de tutela se llegaría al punto que cualquier medio preventivo electrónico para encausar la disciplina sería impugnado vía tutela.

Refiere que frente al medio preventivo en la modalidad de tareas como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos no se podrían dejar registrados porque son un medio para la prestación de un excelente servicio policial. Precisa que pese a que el accionante conoce la doctrina institucional, el conducto regular y los lineamientos internos y el debido proceso institucional que deben seguirse, que se han hecho saber a través de diferentes instructivos, de manera temeraria decide incoar la presente acción de tutela a todas luces improcedente por violar el principio de subsidiariedad.

Adujo que el accionante no presentó reclamación alguna, derecho de petición o reclamación por medio de PQRS como han hecho algunos uniformados, que aunque no es el medio dispuesto, se le ha dado trámite en aras de garantizar el debido proceso, reiterándoles que el conducto regular que debe seguir es que las respuestas son enviadas oficiosamente al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes CRAET, de acuerdo con las instrucciones dadas para la aplicación el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006. Que la reclamación interna es voluntad del uniformado, pero no es potestativo u opcional ya que debe agotar dicho procedimiento porque es una orden interna, debiendo esperar la decisión final de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo que hace que la acción de tutela sea temeraria.

Indica que no se encontró trámite o solicitud del uniformado a pesar de ser una obligación, de acuerdo con las facultades del señor Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir, en el ámbito de su competencia, resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos, otorgadas por el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, por lo cual reitera que la tutela es improcedente, así como el objeto de las anotaciones realizadas e indica que es obligación del

funcionario público observar en todo momento el correcto comportamiento como representante del Estado, y transcribió un aparte jurisprudencial de la Sentencia C – 030 de 2012, para concluir que el conducto regular, el debido proceso institucional y el procedimiento para tramitar en debida forma la reclamación, está en la doctrina jurídica policial, a través de los instructivos que señaló que son órdenes imperativas que el personal uniformado está obligado a obedecer y que han sido ampliamente difundidas.

Como conclusiones constitucionales con relación a las observaciones realizadas e incongruencia en el procedimiento adelantado por el accionante, indica que frente a las constancias dejadas en el Portal de Servicios Internos PSI, se puede observar que las sanciones no pueden ser estudiadas para determinar si son eliminadas o ratificadas, corresponde al uniformado elevar la reclamación y remitirse al CRAET y posteriormente a la oficina de asuntos jurídicos, que es la encargada de dar respuesta integral, completa y de manera clara al interesado, por lo que no existe vulneración al debido proceso.

Señala que en la acción de tutela se comenten errores que devienen en su improcedencia, como son (i) el reclamo oportuno en los términos constitucionales, en tanto que se interpuso la acción de tutela sin haber reclamado ante la administración policial, (ii) el accionante no agotó el procedimiento administrativo, siendo las anotaciones de este año 2020, vulnerando el conducto regular, a pesar de ello la institución es garante en atender el procedimiento interno, remitiendo al CRAET cualquier solicitud que se realice, frente a las referidas anotaciones que se encuentran en término prudencial para referirse al mismo, situación que una vez resuelta se informará al accionante y la revisión de la oficina de asuntos jurídicos en segunda instancia y, (iii) concluye que la respuesta oportuna de la institución descubre la inverosimilitud de la acción de tutela y desvirtúa las condiciones de subsidiariedad y de perjuicio irremediable.

Sobre el procedimiento interno establecido para la revisión de la reclamación, artículo 27, que el accionante desconoció, aduce que desde el 2016 se han impartido instrucciones para la reclamación de las constancias a través del Portal de Servicios Internos PSI, las cuales han sido mediante los Instructivos No. 18 DIPON–INSGE del 6 de julio de 2016 y 18 DIPON–INSGE–70 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017; la comunicación oficial S–2017–033711–DITAH del 25 de agosto de 2017; la comunicación oficial S-2016258494 del 9 de septiembre de 2016

DIPON; Instructivos Nos. 018 DIPON–INSGE del 6 de julio de 2016 y 018 DIPON–INSGE–70 del 19 de octubre de 2017, que se dio a conocer a la Policía Metropolitana de Bogotá mediante la comunicación oficial S–2018155153 MEBOG ASJUR 29.25, procedimiento ratificado en 2019 mediante comunicación oficial No. S–2019–007303 INSGE ASJUR del 4 de abril de 2019 y en 2020 comunicación oficial No. S–2020–163277 COMAN ASJUR del 20 de mayo de 2020.

Indica que la Policía Nacional con sujeción a lo previsto en el artículo 218 de la Constitución, cuenta con normatividad especial que regula las actividades de los hombres y mujeres en su quehacer diario, lo que le permite encausar la indisciplina en conductas que afectan el deber funcional por parte de los uniformados y se refirió a la disciplina como valor fundamental de la Policía Nacional y su alcance en el desempeño misional.

Precisa que la Ley 1015 de 2006 en su artículo 27, estableció la aplicación de dos tipos de medios para encausar la disciplina, los medios preventivos, que hace referencia al ejercicio de mando por cualquier funcionario legitimado para ello, y en segundo lugar, los medios correctivos como las sanciones disciplinarias, al interior de este proceso, y conforme a lo previsto en la Ley 734 de 2002.

Adujo que se presentaba carencia actual de objeto, por acaecimiento de un procedimiento reglamentado para solicitar la revisión y retiro de anotaciones que fue inobservado, al respecto transcribió lo dicho en la sentencia T – 038 de 2019, frente a su configuración, e indicó: (i) que no podía obviarse que está reglamentada la reclamación en contra de las observaciones a través de medios electrónicos, por lo que la renuncia expresa o tácita del accionante al conocer dicho procedimiento y no hacer uso de él, es una situación sobreviniente porque no es la institución la que ha cerrado la puerta a la evaluación de las observaciones, y (ii) nadie se puede beneficiar de su propia negligencia para solicitar a través de la acción de tutela la revisión de lo que no fue requerido de manera oportuna por los canales institucionales.

Manifiesta que en el presente caso no existe un perjuicio o daño irremediable conforme a los criterios definidos por la Jurisprudencia, transcribió apartes de la Sentencia T-649 de 2007 y de la providencia del 1º de septiembre de 1995 de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida dentro del expediente de tutela AC-2928, seguidamente, transcribió la apartes de la sentencia T – 823 de 1999, e

Menciona que la acción de tutela contra decisiones que imponen sanciones disciplinarias solo es procedente para evitar un perjuicio irremediable, siempre que se presente cuando estén en curso los medios de defensa judicial, en el presente caso no existe decisión disciplinaria de fondo, ni una demanda radicada ante la jurisdicción competente, así mismo, no existe hecho cierto, indiscutible y probado que de cuenta al Despacho sobre la violación de los derechos fundamentales invocados, adujo que la entidad es garante de los derechos fundamentales y constitucionales como el del debido proceso, respecto al cual transcribió un aparte de la sentencia C - 980 de 2010 y de la sentencia T – 519 de 1992.

Que a través de la Ley 1015 de 2006 se estableció el régimen disciplinario para la Policía Nacional en el que la disciplina es la primera herramienta para el correcto funcionamiento de la Institución, de ahí que el legislador haya establecido no solo mecanismos correctivos, sino preventivos que permitan encausar al policial al correcto cumplimiento de las normas enunciadas en el artículo 27 de la referida normatividad.

Precisa que el artículo 27 ibídem, está vigente y por tanto es de estricto cumplimiento, pues la estructura de la Institución es piramidal lo que implica que la escala de ascensos no solo mejora la asignación mensual, sino a ser más responsable, de ejercer control y supervisión sobre el mando, por lo que en el referido artículo, se dejaron los mecanismos preventivos entre los que un llamado de atención no afecta los derechos de los policiales, seguidamente transcribió un aparte de la sentencia T – 142 de 1999, y reiteró que al accionante se le había dado la oportunidad para solicitar la reclamación, no obstante optó por interponer la acción de tutela, lo cual hace que el mecanismo no sea transitorio, aunado a que se solicita la eliminación de anotaciones que están en término.

Reitera una vez más que presenta improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo de defensa judicial e indica que la Constitución dispone su procedencia y la limita a los casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual transcribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y señala que esta acción se ha concebido únicamente para dar solución a situaciones creadas por hechos u omisiones que implican la trasgresión de derechos fundamentales, y cuando el afectado queda en una clara indefensión, de ahí que no es procedente cuando existe otro mecanismo judicial.

Precisa que la acción de tutela tiene un carácter preventivo y garantizador de los derechos inherentes a la persona, para el presente caso el accionante debió enviar la manifestación de inconformidad al CRAET, comité que convoca a una reunión a sus integrantes para resolver el asunto y posteriormente, la oficina jurídica de la Policía Metropolitana hace una segunda revisión y define si se procede con la suspensión del registro del llamado o se ratifica este.

3. COMANDANTE DEL CAI LA GAITANA, CAPITÁN SAMIR ALEXIS GÓMEZ CRISTANCHO

Mediante Oficio No. S-2020- /ETEPO11 CAI LA GAITANA – 1.10 (fls. 162 a 179), suscrito por el Capitán Samir Alexis Gómez Cristancho, dio respuesta a la acción de tutela, en la que indicó que la anotación realizada el 19 de noviembre de 2020, se hizo en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, con el fin de encausar la conducta del uniformado a la disciplina de la Institución, con lo que transcribió la anotación realizada el 19 de noviembre de 2020, y desarrollo los mismos acápites y argumentos que fueron expuestos en la respuesta presentada por la Policía Metropolitana de Bogotá, que ya ha sido expuesta.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que la motivan se producen en esta ciudad y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer en primer lugar si la presente acción de tutela cumple con el principio de subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración del derecho al debido proceso respecto de las anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento del uniformado Rey Andrés Reyes Márquez los días 1º de abril, 10 de junio y 19 de noviembre de 2020.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1. REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-544/13, preciso frente a este requisito:

“(…)

Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la

acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

3.2. DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*¹.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional ha seguido sosteniendo tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar la sentencias.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido,

¹ Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses⁶¹. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁶².

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”⁶² - Negrilla del Despacho-

4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

4.1. Parte accionante:

- Formulario II de seguimiento de la Policía Nacional del accionante Rey Andrés Reyes Márquez. (fls. 18 a 52).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fls. 52 y 53).

4.2. Parte accionada:

² Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

Comandante de CAI Villa del Prado, Subteniente Camilo Andrés Lara Rosero.

- Formulario II de seguimiento de la Policía Nacional, del accionante Rey Andrés Reyes Márquez. (fls. 72 a 106).

Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá

- Instructivo Número 018 DIPON – INSGE del 6 de julio de 2016. (fls. 131 a 133).
- Instructivo Número 018 DIPON – INSGE – 70 del 19 de octubre de 2017. (fls. 134 a 136).
- Oficio No. S–2018 /MEBOG–ASJUR–29.25; con asunto *“instrucciones aplicación artículo 27”*. (fls. 137, 138).
- Oficio No. S–2019 /INSGE–ASJUR–38.10; con asunto: *“parámetros verificación aplicación medios preventivos para encausar la disciplina”*. (fls. 139, 140).
- Oficio No. S–2020 163277/COMAN–ASJUR 29.25; con asunto *“Instrucciones aplicación artículo 27 Ley 1015 de 2006”*. (fls. 141, 142).
- Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 7 de octubre de 2020, proferida dentro del expediente No. 2020–00246–01. (fls. 143 a 151).
- Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 14 de octubre de 2020, proferida dentro del expediente No. 2020–00224–01. (fls. 152 a 160).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso ordenando a la Policía Nacional que elimine las anotaciones realizadas los días 1 de abril, 10 de junio y 19 de noviembre de 2020, en el formulario II de seguimiento, en su condición de uniformado al Servicio de la Institución en la Policía Metropolitana de Bogotá.

El Subteniente Camilo Andrés Lara Rosero, Comandante del CAI Villa del Prado, manifestó que la anotación realizada el 1 de abril de 2020, se hizo en aplicación a

lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 con el fin de orientar el comportamiento del uniformado.

La Policía Metropolitana de Bogotá, manifiesta que las anotaciones no revisten un carácter de antecedente disciplinario y no obran en la hoja de vida del accionante. Aduce que para solicitar el retiro de éstas debió realizar la reclamación correspondiente la cual sería conocida por el CRAET y posteriormente decidida por la Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá, conforme a lo previsto en los instructivos que son de su conocimiento, por lo que considera que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa y no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

El Capitán Samir Alexis Gómez Cristancho, Comandante del CAI La Gaitana, manifestó que como medio preventivo para encausar la conducta del uniformado el 19 de noviembre de 2020, se hizo la anotación conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, y al igual que la respuesta emitida por la Policía Metropolitana de Bogotá, indicó el trámite para eliminar las anotaciones, el cual no se ha llevado a cabo, así mismo, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

Acorde con las pruebas aportadas al expediente aparece acreditado que en el Formulario II Seguimiento, en la Sección II – Anotaciones, obran en orden cronológico, así, en las páginas 11 y 12, la anotación del 1 de abril (fls. 28 y 29), en la página 34, la anotación del 10 de junio (fl. 34), y en la página 35, la anotación del 19 de noviembre de 2020 (fl. 52), en cada una de estas se hizo constar que se hacía en aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 y se consignó lo siguiente: *“La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley”*.

Las anteriores anotaciones tuvieron como sustento lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de

llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, se aportó al expediente el Instructivo No. 018 DIPON – INSGE del 6 de julio de 2016 (fls. 131 a 132), a través del cual se da a conocer el procedimiento para incorporar los llamados de atención realizados a los uniformados a través del Portal de Servicios Interno PSI.

Así mismo se allegó el Instructivo Número 018 DIPON – INSGE – 70 del 19 de octubre de 2017. (fls. 134 a 136), con el que se da claridad acerca de la constancia de la aplicación de los medios preventivos para encausar la disciplina, precisando: “(...) *no se está sancionando al funcionario de policía, pero si se está previniendo que algunos comportamientos lleguen a la instancia disciplinable (...)*”.

De igual forma se observa a folios 137 y 138 del expediente, el Oficio No. S–2018 /MEBOG–ASJUR–29.25; con asunto “*instrucciones aplicación artículo 27*”, en el cual se indica el trámite de las solicitudes que controvierten los llamados de atención aplicados mediante el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, teniendo en cuenta el conducto regular previsto en el artículo 30 ibídem, en el que se indicó lo siguiente:

“las solicitudes deben presentarse por escrito sustentando los motivos por los cuales se considera que los mismos tiene una justificación frente a ese llamado de atención, estos deben ser dirigidos al Comandante de Seguridad Ciudadana correspondiente de acuerdo a la unidad donde laboran y las demás unidades lo presentarán al Comandante jerárquico de acuerdo a la estructura interna de la Policía Metropolitana de Bogotá; las solicitudes de revisión serán enviadas y estudiadas en el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informe(CRAET), posteriormente deberá enviarse comunicación escrita al solicitante de la decisión adoptada en el

Comité frente a su solicitud de retirar o no el registro por artículo 27 del Portal de Servicios Interno”

También aparece en el expediente el Oficio No. S-2020-163277/COMAN-ASJUR 29.25 del 20 de mayo de 2020, suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y dirigido a los Comandantes COSEC 1 A 4, Comandante de Estación 1 a la 19, E-21 y E-22, Jefes de Especialidades y Jefes Oficinas Asesoras Plana Mayor, a través del cual se imparten instrucciones para la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, reiterando las instrucciones y el procedimiento señalado en las anteriores comunicaciones (Folios 141 y 142)

Acorde con lo anterior, el artículo 30 de la mencionada Ley, establece la noción de conducto regular en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 30. NOCIÓN DE CONDUCTO REGULAR. El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.”

De acuerdo con los instructivos citados y la anterior normatividad, el Despacho considera que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa para controvertir las anotaciones que le fueron realizadas en el Formulario II de Seguimiento, pues debió acudir ante la misma institución, en uso del denominado conducto regular, para rebatir o cuestionar los llamados de atención que le fueron realizados y que se realizaron a través del portal de servicios internos (PSI).

En efecto, si el hoy accionante no estaba de acuerdo con los llamados de atención y las anotaciones que le fueron realizadas, debió presentar por escrito ante su superior inmediato o ante los Comandantes de Seguridad Ciudadana, los motivos de inconformidad y las pruebas que pretenda hacer valer para cuestionar las mismas, cuyo estudio y revisión le correspondía efectuarlo, en el caso de la Policía Metropolitana de Bogotá, al Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) quien adoptara la decisión y la remitirá a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana, dependencia que decidirá si ratifica o retira el llamado de atención.

Así las cosas, como el accionante no acudió a dicho procedimiento para cuestionar los llamados de atención que se materializaron en las anotaciones realizadas en el formulario II de Seguimiento, el presente amparo no puede suplir dicha omisión y menos aún el Juez de tutela puede invadir la órbita de competencia de la autoridad policial en materia de mantenimiento de la disciplina que guía el actuar de la institución policial. Además, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este amparo como mecanismo transitorio.

En un asunto similar al que aquí se controvierte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de mayo de 2017, Exp. No. 2016-05861-01, decidió:

“ (...) Lo primero que la Sala debe indicar es que la acción de tutela no es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta, es decir, no se puede emitir una orden, en aras de lograr una protección del derecho, cuando no se encuentra prueba que acredite que el actor acudió en sede administrativa a solicitar a la accionada que se borrara del sistema las anotaciones realizadas.

Cabe destacar que, entre otras cosas, los trámites administrativos tienen por finalidad que la administración pública se pronuncie sobre aquellos puntos que reclaman y afecta a los particulares.

(...)

En el presente caso el actor acudió directamente a la acción de tutela y no a la institución castrense para cuestionar las anotaciones hechas en el Formulario II de seguimiento, es decir, que el mecanismo administrativo establecido para la defensa de los intereses del accionante, no fue utilizado.

Al respecto, debe aclararse que dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en ningún caso es posible su utilización para suplir los medios ordinarios de defensa, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente como mecanismo transitorio de protección.”

Con fundamento en la anterior jurisprudencia, puede colegirse que el presente amparo tutelar no es el mecanismo procedente para que se eliminen las anotaciones del 1º de abril, 10 de junio y 19 de noviembre de 2020, razón por la cual debe rechazarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

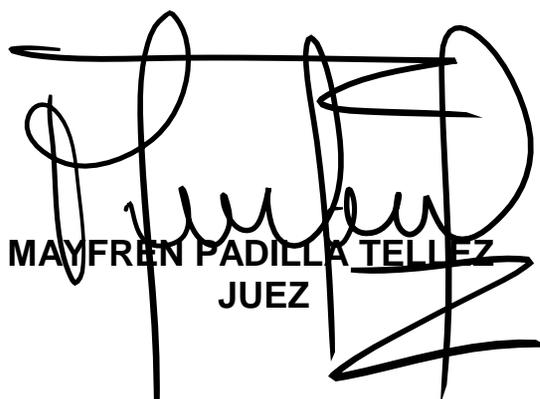
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁSAZE por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor Rey Andrés Reyes Márquez, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

JVMG

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad63feae9dfa4adba361b6aa15b363e615fca48158de74cdae27f6f905a2933c
Documento generado en 07/12/2020 02:21:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>